

en perjuicio del Culto de nuestra Santa Religión;
y en efecto, á poco que se hiedite sobre los antecedentes
que han motivado aquella, se ve que el Sr. D. Señor Cu-
ra ha hecho mención de Amor propio la continuación del
Cornelio Rodríguez al frente de la Mayordomía de Arri-
madá, y quiere á toda costa que sea separado, pues no á
otra cosa se dirige el invocar la Autoridad del Señor Alce-
para que no se proceda á la quistación interin no se pro-
bea el Cornelio de la licencia del Obispo, indispensable de
todo punto para toda quistación que se haga con ese ob-
jeto, y en el interin reclama al Tribunal competente la
acción que le pertenece contra dicho Cornelio en tanto
obee como quistador y no como Mayordomo: Para ello le
consta, que el quistador de Arriamadá carece de los re-
quisitos prevenidos en la Constitución primera, libro
4.º Título 16, en uso del derecho que la misma le concede

En primer lugar no puede considerarse á Cornelio Ro-
dríguez como un mero cuertador, sino como la persona legal-
mente autorizada para recibir las ofrendas que los fieles
destinan al santo y saludable fin de horas por los difuntos,
interin conserve su caracter de Mayordomo de Arriamadá. En
segundo lugar; la Constitución que cita el Paresco, nada tie-
ne que ver con el asunto que nos ocupa: Principia diciendo
"Muy antigua costumbre, introducir los quistores abusos y
errores en los Pueblos, donde llegan, pues con tanto cui-
dado procuraron remediarlos los Sacrosantos Concilios
D.º como se desprende de las sílabas "En los Pueblos
donde llegan" se escribió contra los que se dedicaban
á vagar por todo el Reyno, engañando y estafando

